

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, Seis (06) de septiembre 2022, al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que trascurrió el termino de traslado de la demandada a curador ad litem.

La secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, en atención a que la Dra. Diana Patricia Tabares Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No 37.862.292 y portadora de la tarjeta profesional No 193.284 del C.S de la J acepto la designación de curador ad litem dentro del proceso de la referencia, se le reconoce personería para actuar como curadora ad litem de la demandada COORPORACION NUESTRA IPS

Así las cosas, como quiera que dentro del término de traslado, la curadora ad litem no procedió a dar contestación de demanda se tiene por NO CONTESTADA.

Encuentra el Despacho que previo al vencimiento de término de contestación de la demanda la apoderada de la parte actora presenta reforma, estudiada la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. El poder conferido, para la reforma de la demanda no es congruente frente a l escrito de reforma que se presenta, puesto que las partes demandadas que en el poder consagra no coincide con la parte pasiva que establece en la reforma de demanda.
2. Lo establecido en los hechos 12 y 13 de la reforma de la demanda no constituye hechos sino apreciaciones de la apoderada.
3. Debe allegar las pruebas documentales que relacionada en link y enlaces en formato PDF o cualquier otro formato que permita la inclusión de la misma en el expediente.
4. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda hubiera remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

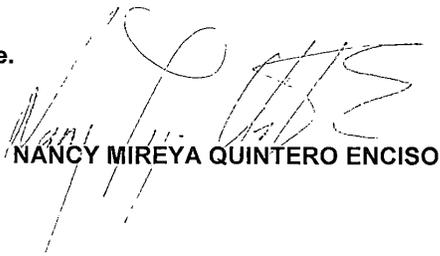
En consecuencia y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la ley, INADMITASE la reforma de demanda, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de RECHAZO.

Se advierte a la demandada que simultáneamente al envío del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de las

demandantes y de su apoderado, y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez



NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 15 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º 153



CILIA YANETH ALBA AGUDELO

Secretaria